

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00016-00
Demandante: EDGAR GORDILLO MEDINA
Demandado: LUZ MARINA DEL AMPARO GUEVARA MUÑOZ, JORGE VILLAMIZAR PARADA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve EDGAR GORDILLO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ MARINA DEL AMPARO GUEVARA MUÑOZ y JORGE VILLAMIZAR PARADA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Proceda aclarar el encabezado de la demanda, toda vez que manifiesta que está actuando en nombre y representación del señor EDGAR GORDILLO MEDINA y en la misma línea indica que lo anterior según endoso en propiedad, para el cobro judicial; lo cual resulta confuso, pues memórese que son figuras diferentes, con el endoso en propiedad el endosatario entra a ocupar la misma posición de su endosante y no es su mero representante como ocurre con el endoso en procuración.
2. Adecue los hechos primero, sexto y séptimo del escrito genitor, en tanto que aduce: “mi prohijado”, “mi poderdante” y que “El señor EDGAR GORDILLO MEDINA, es tenedor legítimo del título valor, letra de cambio, según endoso en propiedad para el cobro judicial”, lo cual presenta disimilitud con lo consignado en la letra de cambio “endoso en propiedad”, de lo que se colige que la profesional del derecho no está actuando como representante del señor Gordillo sino propiamente como ejecutante.
3. Corrija el numeral primero del acápite de pretensiones, pues solicita se libre mandamiento a favor de su poderdante y conforme lo ya expuesto el mismo no tendría la calidad de acreedor en el presente trámite.
4. Adecue el acápite de competencia y cuantía, atendiendo a que solo hizo mención a esta última, sin determinar la competencia territorial del juez competente conforme lo previsto en el art. 28 del CGP.
5. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución, -Letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 019 Hoy 24 de febrero de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7293604ed5a9eab59db12c538be61527c50fe38304f86602d3963bfec76d17**
Documento generado en 23/02/2021 10:17:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>